Roj: ATSJ M 678/2015 - **ECLI:**ES:TSJM:2015:678A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 94/2014
Nº de Resolución: 10/2015
Fecha de Resolución: 16/09/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934929,914934977

31001530

NIG: 28.079.00.2-2014/0151282

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 94/2014

Materia: Arbitraje

Demandante: LINEROOM LIMITED

PROCURADOR D. /Dña. MERCEDES CARO BONILLA

Demandado: NATLAND FINANCIERINGSMAATSCHAPPIJ B.V

D. /Dña. Jesús Carlos

AUTO Nº 10/2015

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande

En Madrid, a diez y seis de septiembre del dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En escrito presentado en este Tribunal el 10 de octubre de 2014, la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Caro Bonilla, en representación de LINEROOM LIMITED, interpuso solicitud de exequátur de laudo arbitral, de fecha 25 de marzo 2014, dictado en el expediente TAS 2012/0/2891 por el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausanne, contra NATLAND FINANCIERINGSMAATSCHAPPIJ B. y D. Jesús Carlos.

SEGUNDO. - En Decreto de la Secretaria Judicial de esta Sala de fecha 12 de febrero de 2015 se acordó admitir a trámite la demanda formulando reconocimiento de laudo arbitral extranjero, y emplazar a la demandada y dar traslado al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones correspondientes en relación a la procedencia o no de reconocer el laudo arbitral extranjero.

TERCERO .- Emitido informe por el Ministerio Fiscal el 6 de marzo de 2015, en diligencia de ordenación de 29 de julio de 2015 se acordó continuar con el conocimiento del asuntos, al haber transcurrido el plazo de treinta días concedido a los demandados sin que hubieran comparecido en las actuaciones, y se señaló para la deliberación del pleito el día 15 de septiembre de 2015, día en que quedó visto para resolución, una vez concluida la deliberación por los citados Magistrados.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se pretende en la demanda el reconocimiento en España del laudo arbitral, de fecha 25 de marzo 2014, dictado en el expediente TAS 2012/0/2891 por el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausanne, por el que se condena a DON Jesús Carloscon domicilio en DIRECCION000 NUM000y a NATLAND F!NANCIERINGSSMAATSCHAPPIJ B.V., con domicilio en Oeverlanden 204, 1441 RE PURMEREND, HOLANDA, a pagar a LINEROOM LIMITED las cantidades de 62.500 Euros más el 5% de interés anual desde el 30 de Septiembre de 2011; 62.500 Euros más el 5% de interés anual desde el 30 de Septiembre de 2012; 62.500 Euros más el 5% de interés anual desde el 30 de septiembre de 2013; 62.500 Euros cuyo vencimiento está fijado antes del 30 de Septiembre de 2014 y la cantidad de 62.500 Euros cuyo vencimiento está fijado antes del 30 de Septiembre de 2015; así como al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a determinar por la Secretaría del TAS, en cuanto al 50 % cada uno de ellos y al pago de 1.500 CHF a LINEROOM LIMITED cada uno de ellos, en concepto de contribución a los costes legales y otros del procedimiento.

SEGUNDO .- Resultan cumplidos los requisitos formales que exige elartículo IV del Convenio de Nueva Yorksobre reconocimiento y ejecución desentencias arbitrales de 10 de junio de 1958:

- Se ha presentado, junto con la demanda, copia certificada del original del laudo arbitral, que reúne las condiciones requeridas para su autenticidad, al figurar emitida por D. Ignacio Ferrer Cazorla, Notario del Ilustre Colegio de Extremadura con residencia en Cáceres, que cotejó con el original la fotocopia del citado laudo.

-Y también se ha aportado el "acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligaron a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitro", conforme exige el artículo IV de dicho Convenio, al acompañarse a la demanda copia del acuerdo de 10 de

agosto de 2010, en cuya cláusula sexta establecen: *"Con expresa renuncia a cualquier fuero que pudiera corresponderles, las partes, para la resolución de cualquier cuestión derivada de la aplicación, interpretación y/o ejecución de este acuerdo, se someterán al Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en LAUSSANNE, Suiza, conforme al derecho privado suizo, en un procedimiento que se tramitará con tres árbitros, y en castellano, como idioma del procedimiento"*

TERCERO .- ElArtículo V del Convenio de Nueva Yorksobre reconocimiento y ejecución desentencias arbitrales de 10 de junio de 1958establece:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país .

No habiéndose alegado por la parte demandada alguna de las causas obstativas al reconocimiento del laudo arbitral establecidas en el número 1 de este artículo, tampoco aprecia este Tribunal la concurrencia de alguno de los motivos por los que, de oficio, puede denegar tal reconocimiento.

Por un lado, la controversia surgida entre las partes y sometida al arbitraje del que se derivó el laudo sujeto a reconocimiento es perfectamente susceptible de ser resuelta por vía de arbitraje. Elartículo 9, apartado 6, de la Ley de Arbitrajedispone que cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español. Y, al menos conforme al derecho español, el litigio que se plasma en el laudo arbitral no es de los excluidos al arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico, pues se han resuelto controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho (art. 2 de la Ley de Arbitraje).

Por otro, ninguna infracción del orden público procesal se aprecia en el laudo sometido a reconocimiento, ni la decisión que contiene infringe principio esencial alguno o norma imperativa del ordenamiento jurídico español.

CUARTO .- Consecuencia de todo lo anterior es el reconocimiento de la eficacia en España del citado laudo arbitral, con total estimación de la demanda formulada al efecto contra NATLAND FINANCIERINGSMAATSCHAPPIJ B. y D. Jesús Carlos.

QUINTO .- Las costas causadas en este procedimiento no ha lugar a imponerlas a parte determinada.

Por todo lo anterior,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Estimar la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña Mercedes Caro Bonilla, en representación de LINEROOM LIMITED, contra NATLAND FINANCIERINGSMAATSCHAPPIJ B.V y D. Jesús Carlos., RECONOCIENDO el laudo arbitral, de fecha 25 de marzo 2014, dictado en el expediente TAS 2012/0/2891 por el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausanne, por el Tribunal Arbitral compuesto por D. Carlos del Campo Colás, D. José Juan Pintó Sala, y D. José María Cruz Andrés; sin expresa condena en costas a parte determinada.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civilaprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, reformada por la Ley 11/2011).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.